



Resolución Gerencial General Regional N° 1629 -2012- Gobierno Regional Del Callao-GGR

Callao, 28 DIC. 2012

VISTOS:

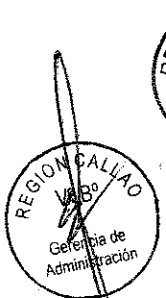
La Carta Reg. 017179 de fecha 17 de junio de 2011, el Memorando N° 369-2011-GRC/GGR de fecha 20 de junio de 2011, el Informe N° 0266-2011-GRC/GA-OL-UMC de fecha 06 de setiembre de 2011, la Carta Reg. N° 009224 de fecha 04 de abril de 2011, el Memorando N° 359-2011-GRC/GGR de fecha 14 de junio de 2011, el Informe N° 135-2011-GRC/GA-OL-UMC de fecha 16 de junio de 2011, el Memorando N° 077-2011-GRC/GGR/OIIP de fecha 20 de junio de 2011, el Informe N° 160-2011-GRC/GA-OL-UMC de fecha 28 de junio de 2011, Memorandum N° 358-2011-GRC/GA-OL-UMC de fecha 01 de julio de 2011, el Informe N° 0318-2011-GRC/GA-TESO/JRCT de fecha 04 de julio de 2011, el Memorando N° 278-2011-GRC/GA-TESO de fecha 04 de julio de 2011, el Informe N° 169-2011-GRC/GA-OL-UMC de fecha 07 de julio de 2011, el Informe N° 128-2011-GRC/GGR/OIIP de fecha 09 de setiembre de 2011, el Informe N° 447-2011-GRC/GA-OL-UMC de fecha 10 de noviembre de 2011, el Memorando N° 161-GRC/GGR/OIIP de fecha 29 de noviembre de 2011, el Informe N° 514-2011-GRC/GA-OL-UMC de fecha 10 de noviembre de 2011, el Memorando N° 870-2011-GRC/GA-OL de fecha 26 de diciembre de 2011, el Memorando N° 031-2012-GRC/GA-TESO de fecha 20 de enero de 2012, el Informe N° 248-2012-GRC/GA-OL de fecha 20 febrero de 2012, el Memorando N° 026-2012-GRC/GGR/OIIP de fecha 23 de febrero de 2012, el Memorandum N° 109-2012-GRC/GAJ de fecha 24 de febrero de 2012, el Informe N° 107-2012-GRC/GA de fecha 09 de marzo de 2012, el Informe N° 396-2012-GRC-GA-OL de fecha 12 de marzo de 2012, el Memorandum N° 748-2012-GRC/GRPPAT de fecha 15 de marzo de 2012, el Informe N° 446-2012-GRC/GA-OL de fecha 22 de marzo de 2012, el Memorando N° 310-2012-GRC/GA-OL de fecha 23 de marzo de 2012, Informe N° 051-2012/GGR/OIIP de fecha 03 de abril de 2012, Memorandum N° 967-2012-GRC/GRPPAT de fecha 12 de abril de 2012 y el Informe N° 047-2012-GRC/GGR/OIIP de fecha 16 de abril de 2012; y

CONSIDERANDO:

Que, en principio, se debe señalar que conforme lo señala el artículo 76° de la Constitución Política del Perú:

"Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.

La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la ley de Presupuesto se hace por concurso público. La Ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades";



Que, la función constitucional de esta disposición es determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúen necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, y respetando principios como la transparencia, en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores. En conclusión, su objeto es lograr el mayor grado de eficiencia en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado, sustentando en el activo rol de principios antes señalados para evitar la corrupción y malversación de fondos públicos (Exp. N° 00020-2003-AI, 17/05/04, P, FJ, 12);

Que, conforme el precepto constitucional regulado en el artículo 76° de la Carta Magna, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, señala en su literal f) del artículo 20°, que se encuentran exoneradas de los procesos de selección las contrataciones que se realicen por servicios personalísimos con la debida sustentación objetiva, estando incluidos en esta clasificación los servicios de publicidad que prestan al Estado los medios de comunicación televisiva, radial, escrita o cualquier otro medio de comunicación, en atención a las características particulares que los distinguen, conforme el artículo 132° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

Que, así, y conforme ilustra la Opinión N° 073-2011/DTN, *la normativa de contrataciones del Estado no solo ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito, sino que también ha establecido las condiciones bajo las que, en un contrato previamente celebrado, puede requerirse al contratista la ejecución de mayores prestaciones, o puede celebrarse un contrato complementario al originalmente celebrado.*

En esa medida, la prestación de un servicio a una Entidad sin que para ello se haya observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado conllevaría la responsabilidad de los funcionarios involucrados en dicha contratación irregular, correspondiendo al Titular de la Entidad determinar responsabilidades y, de ser el caso, imponer las sanciones que corresponda, de conformidad con el artículo 46 de la Ley.

Que, empero, la misma Opinión señala que *efectuado la precisión anterior, debe indicarse que si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado – aún cuando la prestación del servicio haya sido obtenida sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil¹, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo" (el subrayado es agregado).*

Que, así ilustra el OSCE que *en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario que: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación*

¹ De aplicación supletoria en la ejecución de los contratos que se ejecutan bajo las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, de conformidad con el artículo 142 del Reglamento. Para mayor información sobre este criterio puede revisarse la Opinión N° 072-2011/DTN.





patrimonial del proveedor a la Entidad; y (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato que la citada norma no es de aplicación para las contrataciones cuyos montos, sean iguales o inferiores a tres (03) unidades impositivas tributarias.

(...) Cabe precisar que el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado.

No obstante, ello no afecta que el reconocimiento del servicio prestado por el proveedor a la Entidad deba considerar el íntegro del precio de mercado de tal servicio, el cual incluye la utilidad del proveedor; es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación. Esto debido a que, como se ha señalado en el punto 2.1 de la presente opinión, los proveedores colaboran con las Entidades para satisfacer sus necesidades de aprovisionamiento de bienes, servicios u obras, a cambio del pago de una retribución – contraprestación- equivalente al precio de mercado de la prestación, el cual incluye la utilidad.

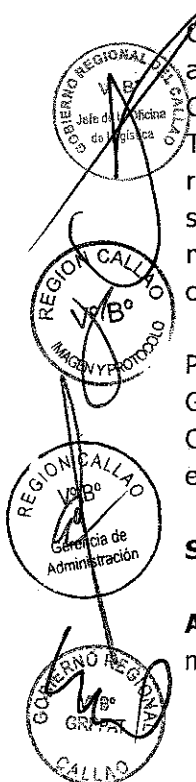
Que, consecuentemente y estando lo referido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, resulta claro deducir que es posible efectuar el reconocimiento del servicio prestado por el proveedor a la Entidad debiéndose considerar el íntegro del precio de mercado de tal servicio, el cual incluye la utilidad del proveedor. Así como también, corresponde a la Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente;

Que, conforme se advierte del Memorando N° 161-2011-GRC/GGR/OIPP, se ubicó en los archivos de la Oficina de Imagen Institucional las publicaciones del Grupo la República, El Comercio y el Callao, realizadas en Original, en la fecha indicada con motivo de la Campaña del Tomógrafo en el ejercicio, por montos de S/. 15, 892.07, S/. 32, 228.01 y S/. 4331.60, respectivamente, siendo un total de S/. 52, 451.68, las cuales evidencian la realización de servicios de publicidad, **asumidos por la empresa Producciones Génesis S.A.C.**, pero que no ostentan el respaldo de un Contrato derivado de una exoneración o adicional o complementario suscrito en su momento;

Por lo tanto, contando el V° B° de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Administración, de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y de las Oficinas de Logística y de Imagen Institucional y Protocolo y en uso de las facultades establecidas en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER directamente los servicios de publicidad escrita por montos de S/. 15, 892.07, S/. 32, 228.01 y S/. 4331.60, respectivamente, ascendiendo a un

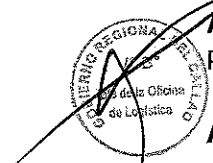


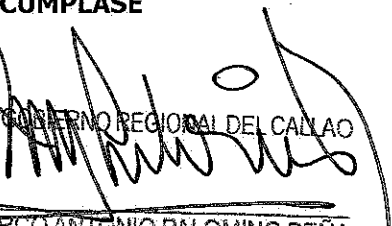
total de S/. 52,451.68, asumidos por la empresa Producciones Génesis S.A.C, por los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DERIVAR copia certificada de los actuados a la Comisión de Procesos Administrativos para el esclarecimiento de las responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que el egreso que irroque lo decidido en la presente resolución estará afecto al Presupuesto 2012 y de ser necesario en los años subsiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE




GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Dr. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA
Gerente General Regional

